

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00040-00
DEMANDANTES:	- EFRAÍN GUERRERO BELTRÁN actúa a nombre propio y en el de JONATHAN FELIPE GUERRERO REMOLINA y EFRÉN CAMILO GUERRERO VILLAMIZAR. - ESTHER REMOLINA CEPEDA. -WILFER YARDLEY GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en el de MARIANA GUERRERO GONZÁLEZ. -DIEGO GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en el de DANNA LUCÍA GUERRERO CASTELLANOS. - EFRAÍN FERNEY GUERRERO REMOLINA actúa a nombre propio y en de MAXIMILIANO GUERRERO ROCHA. - GELSOMINA BELTRÁN DE GUERRERO. - CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA. - EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA actúa a nombre propio y en de VARLEY BLANCO ARENAS y ASHLEY ANTONELLA BLANCO CÁSERES. - MARY LUZ CÁSERES VILLAMIZAR, compañera permanente de EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por EFRAÍN GUERRERO BELTRÁN quien actúa a nombre propio y en el de JONATHAN FELIPE GUERRERO REMOLINA y EFRÉN CAMILO GUERRERO VILLAMIZAR, ESTHER REMOLINA CEPEDA, WILFER YARDLEY GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de MARIANA GUERRERO GONZÁLEZ, DIEGO GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de DANNA LUCÍA GUERRERO CASTELLANOS, EFRAÍN FERNEY GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de MAXIMILIANO GUERRERO ROCHA, GELSOMINA BELTRÁN DE GUERRERO, CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA, EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en de VARLEY BLANCO ARENAS y ASHLEY ANTONELLA BLANCO CÁSERES, MARY LUZ CÁSERES VILLAMIZAR, compañera permanente de EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA, en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Mencionado lo anterior, se tiene que en virtud de la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020, ya no es necesario realizar la presentación personal de firma para la presentación de los poderes y los mismos se presumirán auténticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el mismo instrumento normativo.

Al respecto se debe manifestar, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos establecidos en dicho artículo que debe tener el poder para que no sea necesario cumplir con las formalidades establecidas en los anteriores cuerpos normativos, para el caso que nos ocupa, la presentación personal o autenticación del mismo, así:

“(…)

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

(…)”¹

En este sentido, se ha establecido que para que un poder sin presentación personal sea aceptado se requiere que el mismo contenga un texto en donde se indique la voluntad de otorgar el poder al abogado para que adelante un determinado trámite a instancias judiciales, la antefirma del poderdante donde se deberán expresar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 55194, 3 de septiembre de 2020.

todos los datos que dispongan la identificación del mismo y un mensaje de datos transmitiéndolo, mensaje que como la expuso la Corte misma, es quien otorga la presunción de autenticidad al poder que se confiere.

Igualmente, sobre la definición de mensaje de datos la ley 527 de 1999 *“por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, expone lo siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Así las cosas, es claro que no se le puede exigir al abogado que acude ante la jurisdicción que remita el poder firmado y autenticado por el poderdante, pero para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

En el caso objeto de estudio la apoderada que manifiesta representar los intereses de los demandantes dentro del presente medio de control, aportó escrito de subsanación de demanda aportando documento escaneado donde se anexan los escritos de poder para cada uno de los demandantes firmados a puño y letra por cada uno de ellos, pero el Despacho echa de menos prueba alguna del mensaje de datos enviado al correo electrónico del apoderado, que debe ser el mismo que este tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados, en donde se manifiesta la voluntad de otorgar poder al abogado por medio de un mensaje de datos, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de los demandantes de querer

otorgar poder, se reitera, en un mensaje de datos, por lo que se considera que esos poderes no cumplen con el presupuesto normativo expuesto líneas atrás.

Ahora bien, ya explicada la no procedencia de estos poderes en el asunto que nos ocupa es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia indicando que los poderes allegados habían sido otorgados, únicamente, para promover y llevar hasta su terminación un trámite de “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” ante la Procuraduría Delegada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y disponen como ente a convocar sólo a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se debía allegar los debidos poderes según lo consagrado en los artículos 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 166 de la Ley 1437 de 2011, 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, indicando igualmente en ellos la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, dispone que el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que se exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por EFRAÍN GUERRERO BELTRÁN quien actúa a nombre propio y en el de JONATHAN FELIPE GUERRERO REMOLINA y EFRÉN CAMILO GUERRERO VILLAMIZAR, ESTHER REMOLINA CEPEDA, WILFER YARDLEY GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de MARIANA GUERRERO GONZÁLEZ, DIEGO GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de DANNA LUCÍA GUERRERO CASTELLANOS, EFRAÍN FERNEY GUERRERO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en el de MAXIMILIANO GUERRERO ROCHA, GELSOMINA BELTRÁN DE GUERRERO, CRISTINA CEPEDA DE REMOLINA, EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA quien actúa a nombre propio y en de VARLEY BLANCO ARENAS y ASHLEY ANTONELLA BLANCO CÁSERES, MARY LUZ CÁSERES VILLAMIZAR, compañera permanente de EDINSON DANIEL BLANCO REMOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

RADICADO: 110013343066-2021-00040-00
DEMANDANTE: EFRAÍN GUERRERO BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb3038b0d5735fec02e15571e0f7dcfe0cc4d058e78ded84d5d9cec2220bb0f

Documento generado en 05/08/2021 01:48:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>